



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7067

EXPEDIENTE NÚMERO: 56793/2012

AUTOS: “ALEGRE CESAR c/ SILLAS + MESAS S.A. Y OTROS/DESPIDO .”

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

VISTOS:

I- Que a fs. 5/20 se presenta CESAR ALEGRE e inicia la presente acción contra SILLAS + MESAS S.A. y contra GALENO ART S.A. en procura del cobro de indemnizaciones por despido como asimismo pretendiendo el pago de la reparación integral (daño físico y moral), con más la entrega de los certificados contemplados en el art. 80 L.C.T.

Refiere que ingresó a prestar tareas el 29/11/2010 como “Oficial Múltiple” (cfr. C.C.T. 260/75) y no como “Medio Oficial” como se encontraba registrada, toda vez que realizaba más de uno de los oficios de la rama conforme art. 4 capítulo 16 cfr. CCT mencionado, por lo que sostiene que su remuneración devengada era superior a la percibida.

Explica que efectuaba tareas de enchapados en fórmica y en madera, utilizando para ello una máquina denominada “prensa industrial”, Cortado de Fórmica, utilizando para ello la denominada “Guillotina”; Cortado de aglomerado y melamina, utilizando una máquina escuadradora vertical y de banco, Armado de tapas de mesas y cascos de sillas; Lustrado y Laqueado de mesas y sillas y que debía manejar a diario, de acuerdo a la producción requerida, diversas máquinas tales como: Sierra sin fin; Garpoía, Cepilladora, Tupi, Prensa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

para encolados, escuadradora vertical y horizontal; guillotina y fijadora de mano.

Indica que el 29/11/2011 la empresa lo despidió con causa por falta de integración a los objetivos empresarios, despido que rechazó el 01/12/2011 sosteniendo que fue un despido incausado.

Refiere que laboraba 10 horas por día de lunes a viernes de 7 a 17 horas y que realizaba una hora extra al 50 % por día, siendo 24 horas extras al 50% al mes.

Explica que el 21/10/2011 a las 15 horas en el lugar de corte, procedió a levantar, sin los elementos de trabajo necesarios, una placa de fibro fácil de aproximadamente 25 mm de espesor y 80 kg. de peso, a una altura de 25 cm, para ubicarla en la escuadradora vertical que realiza el correspondiente corte para la obtención de las piezas necesarias para el armado de mesas y que al momento de levantar la picada sintió un fuerte tirón en la zona lumbar que le imposibilitó continuar prestando tareas, que el dolor lumbar fue aumentando, que se realizó la denuncia ante la ART y debió ser asistido por su obra social con diagnóstico de "lumbociatalgia izquierda", que fue asistido desde el 24/10/2011 al 03/11/2011 guardando reposo.

Sostiene que a causa del siniestro, presenta una incapacidad física, parcial, permanente y definitiva del 11% de la TO por lo que solicita una reparación integral del daño padecido y daño moral.

Solicita responsabilidad del empleador en los términos del art. 1109 y 1113 del Código Civil y sostiene que la ART no cumplió con la LRT, que no entregó los elementos de protección lumbar ni lo capacitó.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 6 2° párrafo, 21, 22, 39.1, 46.3 de la LRT y plantea la inconstitucionalidad del decreto 146/01.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Practica sendas liquidaciones, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción, con costas.

II- Que a fs 62/70 se presenta SILLAS + MESAS S.A. y contesta demanda.

Sostiene que el actor cumplía tareas de “Medio Oficial” por trabajar en el sector carpintería, y no como “medio oficial” toda vez que realizaba solo tareas de carpintería y no de otro oficio.

Refiere que su jornada laboral era de 7 a 12 horas y de 13 a 17 horas de lunes a viernes, que en el sector de carpintería se cumplía a toda la normativa de seguridad industrial y reconoce el despido con causa.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad de la ley 24.557 y solicita la condena se haga extensiva a la ART.

Impugna liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

III- Que a fs 98/139 se presenta GALENO ART S.A. y contesta demanda.

Refiere que existió un contrato de afiliación N° 168483 con vigencia desde el 01/04/2010 entre la empresa y la demandada SILLAS + MESAS S.A., sometiéndose a la ley 24.557.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro, por no constituir el hecho por el cual se reclama una contingencia prevista en la LRT y en el referido contrato de afiliación, por no encontrarse a su cargo la cobertura de accidentes o enfermedades de naturaleza no laboral ni derivados de los mismos.

Rechaza la condena solidaria con fundamento en el art. 1074 del Código Civil y sostiene haber cumplido con todas las obligaciones que la LRT y su reglamentación establecen en lo atinente a la prevención de riesgos e higiene y seguridad laboral.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Refiere que el actor omite acreditar el nexo causal entre los supuestos incumplimientos y los supuestos daños alegados.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad de la ley 24.557, solicita la constitucionalidad del art. 6 LRT, impugna el daño físico y niega que la actora sea portadora de una incapacidad del 11% de la TO, niega daño moral

Impugna liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción, con costas.

IV- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la L.O., quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- En atención a los hechos alegados y controvertidos y al modo en que quedó trabada la relación jurídico procesal, razones de orden metodológico imponen abordar, en primer lugar, el reclamo por despido impetrado.

No resulta materia de debate que el actor y la demandada se hallaron vinculados por un contrato de trabajo, el cual finalizó por decisión de la demandada el día 29/11/2011 en los siguientes términos: *“Notificamos despido con justa causa fundado en su falta de integración a los objetivos empresarios haciendo que no pueda dar solución a los problemas que se plantean a diario en el sector provocando, en definitiva, un serio deterioro a los planes de producción. Todos estos hechos muestran su falta de vocación por mantenerse integrado a la comunidad de trabajo. Liquidación final y certificados de trabajo a su disposición en la sede de la empresa el día 7 de diciembre de 2011 a las 11.00 horas.”* (ver CD del 29/11/2011 acompañada por la parte demandada a fs. 24 y reconocida por el actor a fs. 143.)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En primer lugar, considero que la comunicación transcrita de despido, no se adecua a las exigencias del art. 243 de la LCT en cuanto requiere, en su parte pertinente, “... *la expresión suficientemente clara y precisa de los motivos en que se funda la ruptura...*”. En efecto, la empresa se refiere a una “*falta de integración a los objetivos empresarios haciendo que no pueda dar solución a los problemas que se plantean a diario en el sector provocando, en definitiva, un serio deterioro a los planes de producción*” pero no indica cuales serían esos objetivos ni los problemas que se plantean a diario como así tampoco el supuesto deterioro a los planes de producción.

En este sentido, cabe memorar que, cuanto más genérica sea la causal invocada por la demandada en un despido directo, más amplio es el margen de acción que tiene el empleador para modificar las conductas a las cuales le atribuye tal calificación en el caso de posterior controversia judicial y es, precisamente por ello, que se exige que se especifique de manera razonablemente concreta, cuáles son las conductas o los incumplimientos atribuidos al dependiente que, a juicio de su empleador, constituyen injuria grave que no autorizan la continuación del vínculo laboral.

Esta exigencia guarda íntima vinculación con el ejercicio del derecho de defensa del dependiente, quien debe encontrarse en igualdad de condiciones al poder negar temporáneamente su participación en las conductas que se le endilgan, dando su versión de los hechos y permitiendo de esta manera que el magistrado interviniente analice prudencialmente la evolución de las conductas de las partes en relación a los deberes que eran propios de cada una de ellas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

No obstante, aun en el caso de considerarse válidos estos términos extintivos, lo cierto es que la demandada no logró acreditar los pretendidos incumplimientos de referencia (cfr. art. 377 CPCCN).

Hago esta afirmación toda vez que la parte demandada ni siquiera ofreció prueba testimonial alguna ni tampoco prueba documental con los referidos objetivos de la empresa ni prueba alguna que demuestre el referido deterioro a los planes de producción.

En estas condiciones, considero que la decisión rupturista de SILLAS + MESAS S.A. resultó apresurada y, por lo tanto, injustificada y arbitraria (cfr. art. 242 LCT).

II- Por lo tanto, el actor resulta acreedor de las indemnizaciones previstas por los arts. 232- más su SAC- y 245 LCT, así como el incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (v. CD del 06/12/2011 acompañado por la demandada a fs. 23, dando respuesta al TCL de fecha 01/12/2011 donde el actor intimó en dichos términos e informe del Correo Argentino a fs. 168.)

Haré lugar al reclamo por la remuneración correspondiente a los días trabajados del mes de noviembre 2011, vacaciones proporcionales 2011 y su S.A.C., atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT). Si bien la parte demandada sostiene haberle abonado al actor la suma de \$ 12.188 y acompañó como prueba documental el recibo de liquidación final, el mismo no se encuentra firmado por el trabajador por lo que no cumple con la totalidad de los recaudos previstos en el art. 140 L.C.T., entre los que se encuentra la “constancia de la recepción del duplicado por el trabajador”, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna a fin de constatar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

mediante informe a la entidad bancaria donde percibía su sueldo Alegre, que efectivamente habría abonado dicha suma a la cuenta sueldo del actor.

En cambio, no progresará la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323, toda vez que esta norma se refiere a los supuestos tipificados en los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, y no a cualquier irregularidad de registro (en igual sentido, CNAT, Sala IV, “Sosa, Sergio c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires s/despido”, del 25/09/2007, entre otros)

Asimismo, tampoco haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que del Acta SECLO de fecha 23/03/2012 acompañada por la parte demandada a fs. 29 y del reconocimiento efectuado por el actor a fs. 143 respecto de los certificados de trabajo, surge acreditado que la empleadora confeccionó los certificados contemplados en el art. 80 L.C.T. y al momento celebrarse dicha audiencia entregó los mismos, habiendo recibido la parte actora los referidos certificados de trabajo, constancia de baja y Formulario PS6.2 (ver acta a fs. 29), por lo que corresponde tener por cumplida la obligación allí prevista.

En virtud de lo resuelto precedentemente, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del decreto 146/01 formulado por la parte actora.

En igual sentido, no haré lugar a la entrega solicitada ya que las piezas referidas ya fueron recibidas por el actor y también se encuentran glosadas en autos a fs. 25/28.

Finalmente, respecto de las diferencias salariales por incorrecta categorización, el actor indica que realizaba tareas como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

“Oficial Múltiple” (cfr. C.C.T. 260/75) y no como “Medio Oficial” como se encontraba registrada, sostuvo que realizaba más de uno de los oficios de la rama conforme art. 4 capítulo 16 cfr. CCT y que efectuaba tareas de enchapados en fórmica y en madera, utilizando para ello una máquina denominada “prensa industrial”, Cortado de Fórmica, utilizando para ello la denominada “Guillotina”; Cortado de aglomerado y melamina, utilizando una máquina escuadradora vertical y de banco, Armado de tapas de mesas y cascos de sillas; Lustrado y Laqueado de mesas y sillas y que debía manejar a diario, de acuerdo a la producción requerida, diversas máquinas tales como: Sierra sin fin; Garpoía, Cepilladora, Tupi, Prensa para encolados, escuadradora vertical y horizontal; guillotina y fijadora de mano.

La parte demandada por su parte, indicó que cumplía tareas de “Medio Oficial” por trabajar en el sector carpintería, y no como “medio oficial” toda vez que realizaba solo tareas de carpintería y no de otro oficio.

Al respecto, el C.C.T. 260/75 establece en el art. 6 que es “OFICIAL MULTIPLE” aquel *“oficial que realiza las tareas de más de uno de los oficios tradicionales . Para revisar en esta categoría debe satisfacer los requerimientos teóricos y prácticos que a continuación se detallan : Conocimientos técnicos : Conocer y aplicar las operaciones aritméticas y geométricas requeridas para el desarrollo normal y eficiente de sus tareas , conocer prácticamente los materiales a utilizar en los trabajos de su especialidad o especialidades que domine (acero , bronce , aluminio , fundición , maleable , etc.) ; asimismo dar las indicaciones de fabricación y tratamiento térmico de los mismos . Tener conocimientos básicos de dibujos mecánicos , interpretando planos , especificaciones , tolerancias , todo ello si la tarea lo requiere . Conocimientos teórico-prácticos : Debe ser capaz de trabajar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

independientemente ejecutando con precisión , rapidez y calidad exigible a su categoría sobre la base de planos de conjunto o detalle , croquis o bien especificaciones verbales o escritas . Debe ejecutar las tareas de más de un oficio aunque en la práctica no las ejerza simultáneamente , pero en caso de serie requeridas debe cumplirlas y aplicarlas con la misma precisión que las de su oficio específico . Usar correctamente los elementos de medición y trabajar con tolerancias especificadas . Conocer el uso de las máquinas de sus especialidades y las herramientas que utilice . Esta categoría es optativa para los trabajadores con excepción de aquellos oficiales que por razones de habitualidad , vienen realizando más de un oficio , los que quedarán automáticamente incorporados a esta categoría”, mientras que es “MEDIO OFICIAL” aquel que “terminó su período de aprendizaje y que se encuentra en condiciones de efectuar tareas de esta categoría, pero que no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar cualquier trabajo dentro de su especialidad con la rapidez y precisión exigibles al oficial .”

De la prueba testimonial rendida en autos surge que LARA MANUEL (fs 180/184, 28/03/2014) declaró “Que al actor lo conoció porque a los 6 o 7 meses que entró el dicente, el actor llegó a trabajar a la empresa al sector donde estaba trabajando el dicente. Que el actor hacía trabajo de fábrica, de planta. Que el actor estaba en sector de tapas, el hacía las tapas de las mesas (...) Que el dicente sacaba las tapas de las mesas del centro de mecanizado, escuadradas, se las pasaba al actor y él las agarraba y les hacía todo el proceso de terminación de la tapa: lijado, enchapado, el reborde, le pegaba los cantos, de ahí pasaba al pulido con la lijadora, que iban a la cabina de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

pintura, que eso no lo hacía el actor, y después volvían y le hacían un pulido final. Que las tapas quedaban preparadas para que las lleven para armado, las encintaban y las dejaban ya listas para enviar. ”

A su turno, ROCHI JOSE ALBERTO (fs 185/186, 28/03/2014) indicó *“Que el actor manejaba todo en la empresa, en el sector de carpintería, era como que tenía una categoría alta. Que todos ellos manejaban todas las máquinas, sea de la más chiquita a la más grande. Que en su sector fabricaban un producto que obligaba a utilizar todas las máquinas. Que ellos fabricaban las tapas de las mesas. Que usaban la escuadradora, la lijadora, sierra sin fin, también hacían lustre, máquinas manuales, barrenos, que no recuerda más. Que el dicente sabe que el actor usaba estas máquinas y hacia todo esto porque trabajaban en conjunto (...).”*

De los testimonios precedentemente citados surge que el actor realizaba exclusivamente sus tareas de carpintero, dedicándose exclusivamente a las “tapas de las mesas”, realizando el lijado, enchapado, reborde y pegando los cantos pero luego ya pasaba al sector pulido que tal como indicó el deponente LARA MANUEL, eso ya no era tarea del actor.

Por lo expuesto, encuentro que Alegre se encontraba debidamente registrado como “Medio Oficial” por lo que no corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas en ese sentido.

Por último, respecto de las horas extras reclamadas, indica el actor que laboraba 10 horas por día de lunes a viernes de 7 a 17 horas y que realizaba una hora extra al 50 % por día,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

siendo 24 horas extras al 50% al mes, mientras que la empresa sostuvo que el mismo realizaba una jornada laboral de 7 a 12 horas y de 13 a 17 horas de lunes a viernes.

De la prueba testimonial rendida en autos, surge el testimonio de LARA MANUEL (fs 180/184, 28/03/2014) que declaró “*Que el dicente trabajaba de lunes a viernes, de 8 a 17hs., que no recuerda bien, o de 7 a 17hs., que cambió tanto de laburo y horarios que no recuerda bien (...) Que el actor trabajaba de lunes a viernes, en el mismo horario que hacía el dicente, que todo el mundo hacía el mismo horario*” y el testimonio de ROCHI JOSE ALBERTO (fs 185/186, 28/03/2014) que declaró “*Que trabajaron juntos por un año y medio o dos años, no recuerda muy bien. Que en el período que trabajaron juntos lo hacían de lunes a viernes, de 7 a 17hs.*”

Tratándose de personas que han trabajado junto con la parte actora, sus testimonios resultan claros, precisos y concordantes, por lo que les acordaré plena eficacia probatoria (art. 90 L.O.). Si bien fueron impugnados por la accionada a fs. 190, lo cierto es que cabe desestimar tales observaciones, ya que no encuentro en ellos las imprecisiones que marca la contraria, sino que advierto que han dado suficiente razón de sus dichos, al haber compartido el ámbito laboral con el accionante, por lo que pueden dar cuenta de las circunstancias y hechos ocurridos en la comunidad de trabajo (art. 386 C.P.C.C.N.). Finalmente, si bien el deponente LARA MANUEL indicó en un principio que el horario era de 8 a 17 horas y luego que era de 7 a 17 horas, lo cierto es que este último horario coincide con el horario que declaró ROCHI JOSE ALBERTO que coincide con el que indicó el actor en su demanda, por lo que tendré por acreditado que la jornada laboral del actor era de lunes a viernes de 7 a 17 horas y que por lo tanto realizaba 8 horas extras al mes al 50%.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Por lo expuesto precedentemente, tendrá favorable recepción el reclamo con fundamento en las horas extraordinarias, por el período de un año reclamado.

III- A los fines de cuantificar los rubros que prosperan tomaré en cuenta la fecha de ingreso 29/11/2010 y la fecha de egreso 29/11/2011 -no discutido- y mejor remuneración de \$ 4.018,28 conforme informe pericial contable de fecha 19/02/2024 (ver punto 4 solicitado por la parte demandada.)

En consecuencia, diferiré a condena los siguientes rubros e importes:

1. Ind. por antigüedad= \$ 4.018,28
2. Ind. preaviso = \$ 4.018,28
3. S.A.C. s/ preaviso = \$ 334,86
4. Días trabajados del mes de noviembre 2011: \$ 3.884,34
5. Vacaciones proporcionales 2011= \$ 2.046,11
6. S.A.C. s/ vacaciones= \$ 170,51
7. Horas extras por período no prescripto= \$ 2.893,16
8. Ind art. 2 ley 25.323= \$ 4.018,28

TOTAL: \$ 21.383,82

IV- El monto de condena deberá incrementarse con actualización e intereses en la forma prevista en el art.55 de ley 27.802

V- Resuelto lo anterior, corresponde abordar el tratamiento de la acción que en la demanda se ha deducido con fundamento en el derecho civil en procura de la reparación integral reclamada en virtud del accidente invocado.

En primer término, debo expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En relación con esta cuestión el Alto Tribunal se ha expedido en las causas “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (21/09/2004) y “Diaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.” (07/03/2006). El Código Civil antes vigente establecía un sistema de responsabilidad basado en un factor de atribución subjetivo que hace cargar las consecuencias del daño a quien ha actuado con culpa o negligencia (art. 1109 del CCN) y, desde luego, a quien ha obrado con la intención de dañar (art. 1072 del CCN).

El art. 39.1 de la L.R.T. si bien mantiene la responsabilidad del empleador frente a los daños producidos por su accionar doloso (art. 1072 del CC), lo exime de responder cuando el daño proviene de una acción u omisión negligente, es decir, dispone una dispensa de la culpa del empleador, la cual -adelanto- considero inconstitucional.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la responsabilidad que fija el art. 1109 del Código Civil (y, desde luego, también el art. 1072 de dicho cuerpo legal) consagra el principio general establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero (CSJN, “Gunther, Fernando Raúl c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/sumario”, del 05/08/1986; 308:1139).

Agregó el Tribunal que el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil velezano en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (v. fallo citado, considerando 14).

Desde esta óptica, no podría afirmarse que una norma como la cuestionada, que hace cargar sobre el trabajador damnificado las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

consecuencias dañosas provocadas por la acción u omisión negligente del empleador, sea una reglamentación razonable del principio constitucional referido.

No debe soslayarse que, al eximir de toda responsabilidad al empleador, la norma hace cargar sobre el trabajador las consecuencias del accionar ilícito y negligente de aquél, liberándolo de toda responsabilidad y vedándole al segundo el acceso a la jurisdicción.

De modo que al principio alterum non laedere se le adiciona otra garantía que la norma vulnera: el acceso a la jurisdicción, tal como lo concibió el Alto Tribunal en la causa: "Santa Coloma, María Teresa y otras c/ Aráoz, Jorge Santiago y otros" (del 10/12/1996) y, además, la garantía prevista en el art. 17 de la Constitución Nacional, puesto que el actor debe asumir el daño, afectándose con ello sus intereses y patrimonio.

La norma, incluso, hace cargar sobre el trabajador las consecuencias del siniestro, apartándose de la garantía prevista en el art. 14 bis de la CN, que dispone que el trabajo, en todas sus formas, gozará de la protección de las leyes.

Por ello, la dispensa de la culpa del empleador lesiona de manera indudable la garantía de los arts. 14, 14 bis, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Ahora, desde la óptica del factor de atribución objetivo, el art. 1113 del Código Civil regula un sistema de responsabilidad que hace cargar las consecuencias del daño a quien resulte dueño o guardián de la cosa cuyo riesgo o vicio lo ha provocado.

La cosa dañosa está al servicio del dueño o guardián, por lo que éste debe responder frente al damnificado, por lo que podría afirmarse que más que una sanción por un daño sufrido ilícitamente, la norma establece una regla de atribución de responsabilidad que protege a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

quien ha sufrido un daño injusto. De modo que el dueño o guardián debe responder porque se ha servido de la cosa que le provocó el daño, responsabilidad que también se proyecta hacia los daños provocados por el riesgo o vicio de dicha cosa, y esto es así porque, si la cosa servía al dueño o guardián, es justo que sea éste quien asuma el daño provocado.

Sin embargo, el art. 39.1 de la LRT también exime al empleador de la responsabilidad que le correspondería por los daños provocados por las cosas de las que se servía, y si proyectamos esta exoneración al ámbito del contrato de trabajo, al disponer la asunción del trabajador de las consecuencias del daño sufrido por la acción de las cosas de las que se sirve el empleador, se afecta de manera intolerable el principio de indemnidad, puesto que el trabajador, por definición ajeno a los beneficios, debería asumir los riesgos de la actividad productiva que aprovecha exclusivamente al empleador.

No resulta razonable que el trabajador no tenga la posibilidad de acceder a la jurisdicción para conseguir una reparación integral por daños derivados de la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 del Código Civil, máxime cuando la prestación que el ofrece el régimen especial resulta menor a la que le correspondería por el derecho común.

Por los argumentos expuestos, considero que ambas fuentes de responsabilidad (subjetiva y objetiva) derivan del principio alterum non laedere, por lo que la veda de acceso al sistema de responsabilidad emergente del factor de atribución objetivo previsto en el Derecho Común (en el sentido de general), que no limita el principio de la reparación integral, también lesiona de manera irrazonable la garantía consagrada en el art. 19 de la Constitución Nacional en cuanto al acceso a la jurisdicción, puesto que los trabajadores no podrían hacerlo sólo por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

su condición de trabajadores dependientes (art. 16 de la Constitución Nacional)

En consecuencia, y de acuerdo a los precedentes “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (21/09/2004) y “Diaz, Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A.” (07/03/2006), declaro la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la ley 24.557, en cuanto sólo prevé el acceso a la jurisdicción y el reclamo de una reparación integral en los supuestos de dolo (art. 1072 CC), e impide al trabajador siniestrado accionar con sustento en la culpa o negligencia (art. 1109 del CCN) y en la responsabilidad derivada del art. 1113 del CCN antes vigente.

VI- En atención a la forma en que ha quedado integrada la relación procesal, debo determinar si el actor padece secuelas incapacitantes.

La perito médica presenta informe a fs. 286/294 de la foliatura digital, donde refiere que el peritado presenta: *A la fecha del examen médico legal, se estima que el Sr. ALEGRE CESAR, como consecuencia de las secuelas constatadas mediante el examen clínico y físico, y resultado de exámenes complementarios presenta una Incapacidad Parcial y permanente, y con consolidación jurídica, que se detalla a continuación: -Un cuadro físico de: Secuela postraumática de lumbociatalgia predominio en lado derecho , Figura de baremo compatible: Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas 5-10% (Oligosintomática) Valor de incapacidad 5% de la total Obrera; Factores de Ponderación: Dificultad para las tareas habituales: Intermedia: 0-15%= 0,5% Amerita recalificación: No amerita: 0%= 0% Edad del damnificado: Mayor de 31*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

*años: 0-2%= 0,1% Valores consignados para sumatoria: 5 + 0,5 + 0,1 -
Valor total incapacidad psicofísica: 5,51% (cinco con cincuenta y uno por
ciento) de la Total Obrera.*

Considero que el peritaje médico se encuentra correctamente sustentado en los elementos peritados, y que está fundado en consideraciones de rigor científico, sin que las impugnaciones deducidas oportunamente por las demandadas (v. foliatura digital 293/294; 291/292; 301/302; 307/308; 313/314; 319 y 324) presenten aptitud para enervar tal aseveración al informe, debido a que fueron respondidas sólidamente por el experto a fs. 296/297; 298/299; 304/305; 310/311; 316/317; 321/322, por lo que corresponde reconocerle eficacia probatoria (cfr. arts. 386 y 477 CPCCN).

VII.- Ahora bien, en el marco de la acción intentada tendiente a obtener la reparación integral fundada en el Derecho común de las secuelas del siniestro de fecha 21.10.2011, atento que ambas demandadas coincidieron en negar específicamente la configuración y mecánica del accidente en cuestión (en los respectivos respondes), correspondía al demandante acreditar tal extremo (cfr. art. 377 CPCCN).

No obstante, ello no determina sin más que el Sr. Alegre tenga derecho a la reparación integral reclamada con fundamento en el Código Civil entonces vigente.

En este contexto, de las declaraciones testimoniales rendidas en la causa –a fs. 180/183 Lara Manuel, a fs. 185/186 Rochi José Alberto, y a fs. 187 Costa Marcelo Fabián- no advierto acreditada la mecánica del accidente denunciado que asegura el actor lo llevaron a sufrir la patología que describe a fs. 7vta/8. Destaco que las testificales no dan cuenta de la tesis expuesta al inicio por cuanto no provienen de haber presenciado el hecho por sus sentidos, sino, como ya quedó dicho, por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

meros comentarios, de modo que, no resulta posible establecer la relación causal de la lesión descrita por el perito médico con el infortunio acaecido el día 21/10/14.

Por otra parte, me detengo a señalar que la propia actora en ningún momento acreditó haber efectuado la denuncia a su aseguradora de las dolencias que dice padecer. Recién en la misiva enviada el 1 de diciembre de 2011 describe el hecho generador del daño que invoca, motivo por lo cual se infiere que es mediante esa misiva que pone en conocimiento a su empleadora de la dolencia que reclama.

Es menester poner de resalto que, en el marco regulado por la ley 24.557, la existencia de un accidente puede ser puesta en conocimiento de la ART tanto por el empleador como por el trabajador damnificado, por lo que cuando no se le ha dado ninguna intervención a la ART no puede endilgársele ninguna responsabilidad por omisión – en el contexto de las prestaciones- simplemente porque ni siquiera se le dio la oportunidad de que fuera ella misma quien admitiese o rechazase (por motivos médicos u otros) el siniestro.

Como quedó expuesto, frente a la ausencia de testimonios que den respaldo a la versión de los hechos expuesta en la demanda no existe ningún elemento que permita responsabilizar civilmente a ninguna de las demandadas, en tanto que -además- no resulta justo, equitativo, ni ajustado a derecho condenar a una compañía de seguros a abonar una indemnización por un siniestro cuya existencia nunca fue puesta en su conocimiento, de modo tal de siquiera darle la oportunidad de tratar la afección o de rechazarla por razones médicas o por otras.

En consecuencia, la acción será rechazada en todas sus partes por carecer de causa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

En consecuencia, toda vez que el interesada no ha logrado acreditar que padezca las secuelas incapacitantes que denuncia en la demanda como consecuencia del accidente de trabajo, corresponde rechazar los rubros reclamados (cfr. art. 726 CCCN).

VIII- Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa, por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art. 388 –ex 386 CPCCN).

En lo atinente al reclamo por despido, no encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas del despido serán impuestas a la demandada vencida SILLAS + MESAS S.A. (cfr. art. 68 CPCCN).

En lo atinente al reclamo por accidente, teniendo en cuenta la índole de las cuestiones debatidas y el resultado de la pericial médica considero que el accionante pudo creerse con mejor derecho para litigar, por lo que las costas se imponen en el orden causado (cfr. art. 68 “in fine” del CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda por despido y en consecuencia condenar a SILLAS + MESAS S.A, a pagar al actor CÉSAR ALEGRE la suma de \$21.383,82 (PESOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio de según considerando “IV” (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

el cumplimiento de esta sentencia; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contador respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 1/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 22,02 UMA (\$1.979.047,50), 21,92 UMA (\$1.970.060.-) y 4,59 UMA (\$ 412.526,25) a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. 6) Rechazar la acción fundada en el derecho civil intentada por ALEGRE CESAR contra SILLAS + MESAS S.A. y GALENO ART SA; 2°) Imponer las costas en la forma dispuesta en el considerando respectivo, y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada SILLAS + MESAS S.A., GALENO ART SA y al perito médico en las respectivas sumas de \$924.820 (pesos novecientos veinticuatro mil ochocientos veinte, equivalentes a 10 UMA); \$1.017.302 (pesos un millón diecisiete mil trescientos dos, equivalentes a 11 UMA); \$1.017.302 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos diecinueve, equivalentes a 11 UMA) y \$557.052 (pesos quinientos cincuenta y siete mil cincuenta y dos, equivalentes a 6 UMA) al perito médico, en todos los casos conforme art. 16 y 58 Ley 27.423,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

art. 38 LO y Acordada CSJN nro.30/2025, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

